

INFORME DE LA SUBCOMISION RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2017, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCION EN LAS ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA POR LA OCURRECIA DE LLUVIAS Y PELIGROS ASOCIADOS DEL 2017.

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 010-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidio destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017.

El presente informe fue aprobado por UNANIMIDAD, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 15 de febrero de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Alejandro Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, José Jeri Ore, Lady Camones Soriano, Waldemar Cerrón Rojas, Víctor Cutipa Ccama, Gladyz Echaíz de Núñez- Izaga, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Ruth Luque Ibarra y Alex Paredes Gonzales.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2021 se acordó, en el extremo referido a los decretos de urgencia, continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario y los expedidos por el Poder Ejecutivo hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021 disponiendo que los dictámenes emitidos retornarán a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Mediante Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, de fecha 14 de noviembre del 2022, se modificó el Reglamento del Congreso de la República creándose la Subcomisión de Control Político como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción, la misma que se instaló en la sesión del 11 de enero de 2023.



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El Decreto de Urgencia N° 010-2017, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 14 de agosto de 2017 mediante Oficio N° 230-2017-PR, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 1679-2022-2023-CCR-CR fue derivado a la Subcomisión de Control Político con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido y de acuerdo a las competencias de la Subcomisión se procede a realizar el control político respectivo.

II.- BASE LEGAL:

- 1 Constitución Política del Perú, artículos 74, 118 numeral 19, 123 numeral 3
- 2 Reglamento del Congreso de la República, artículos 5 y 91
- 3 Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Artículo 80.
- 4 Ley N° 30191 – Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, financie la recuperación de viviendas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia.
- 5 Decreto de Urgencia N° 002-2017 – Decreto de Urgencia que regula medidas para la atención de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017.
- 6 Decreto de Urgencia N° 004-2017 - Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía, así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.
- 7 Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
- 8 Ley N° 27829 - Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH)

III.- ANTECEDENTES

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo como uno de sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Mediante la **Ley N° 27829, se crea el Bono Familiar Habitacional (BFH)** como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, indicando que este se otorga por una sola vez, con criterio de utilidad pública, constituyendo un incentivo y complemento de su ahorro. Precisando los beneficiarios y el destino de dicho fondo.

Asimismo, mediante Ley N° 30191, se establecieron medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, creando, **en su artículo 9° el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos**, a favor de los hogares en situación de pobreza, destinado exclusivamente a intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas de dicha población ubicadas en suelo vulnerable al riesgo sísmico o que hubieran sido construidas en condiciones de fragilidad.

Mediante Ley N° 30556 se aprueban disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres, regulando las intervenciones de alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto, creándose además la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, constituyéndose como una unidad ejecutora, con la finalidad de realizar todas las acciones y actividades para el cumplimiento de sus objetivos.

Mediante Decreto de Urgencia N° 002-2017, se establecieron medidas para la atención de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en zonas declaradas en estado de emergencia; estableciéndose dentro de dichas medidas, que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, financie la recuperación de viviendas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia;

Mediante Decreto de Urgencia N° 004-2017, se dispuso la atención prioritaria de la población damnificada cuya vivienda se encuentre colapsada o inhabitable a causa de las emergencias generadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en estado de emergencia, disponiéndose para dicha atención el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional - BFH en las modalidades de Adquisición de Vivienda Nueva y Construcción en Sitio Propio para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de alto riesgo no mitigable y para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de riesgo mitigable, respectivamente.

Durante el 2017, el fenómeno climático conocido como "El Niño Costero" provocó uno de los mayores desastres naturales en el Perú. Más de 100 000 damnificados, 75

fallecidos, 164 mil viviendas colapsadas y medio millón de afectados fueron el saldo final de este evento, en atención a lo cual se dictaron medidas extraordinarias y urgentes aprobadas mediante el Decreto de Urgencia N° 002-2017, N° 004-2017, N° 005-2017, N° 006-2017 y ss. referidos a modificaciones presupuestarias, uso de recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, uso de recursos de canon, ampliación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, aprobación de medidas para facilitar el transporte de pasajeros y/o carga respectivamente.

El Decreto de Urgencia, bajo análisis, dispuso, en su artículo primero, modificar el anexo 4° del DU N° 004-2017 distribuyendo los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la intervención en las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia y en su artículo segundo la exoneración del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente al momento de su dación, respecto a la posibilidad de realizar la modificación presupuestaria a nivel funcional programático entre productos de un programa presupuestal, bajo el sustento que existe un número considerable de damnificados por los desastres naturales, tanto en zonas urbanas como rurales, cuyas viviendas se encuentran inhabitables o colapsadas, los cuales se han visto obligados a dejar sus viviendas, buscando refugios y/o lugares seguros, distantes de sus centros de labores, centros de estudios o los lugares donde desarrollaban sus actividades económicas cotidianas que no puede acceder al BFH para poder construir o reconstruir sus viviendas, pues no calzan en los requisitos contemplados en la Ley N° 27829, que crea el Bono Habitacional Familiar y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007.

Modificando a la vez el numeral 2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, respecto a la exoneración del cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley N° 27829 y el artículo 6 del DU N° 002-2017 en el extremo que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, no estaría sujeto al plazo perentorio del 30 de abril de 2017 señalado en el DU N° 002-2017 ni a la fuente de financiamiento señalada en el Decreto de Urgencia N° 002 -2017.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República, los expedidos al amparo del artículo 118, inciso 19, de la Constitución, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo legislar mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimiento de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, en tanto, el Decreto de Urgencia N° 010-2017, aprueba medidas extraordinarias para ampliar el universo de beneficiarios del Bono Familiar Habitacional - BFH, que no podían tener acceso al mismo, no obstante encontrarse en una situación de damnificación a consecuencia de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, por lo que, el control parlamentario sobre el presente Decreto de Urgencia se realizará bajo los parámetros establecidos en el artículo 118, numeral 19 y el artículo 91 del Reglamento de Congreso.

4.2 Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, el mismo que a la letra dispone que es facultad del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Siendo el propio texto Constitucional y el Reglamento del Congreso quienes restringen los asuntos sobre los cuales puede legislar, precisando que únicamente se puede legislar en materia económica financiera y que de los mismos se debe dar cuenta al Congreso de la República al tratarse de una competencia delegada y extraordinaria, estableciéndose el procedimiento de control en el artículo 91 del Reglamento del Congreso disponiendo:

"Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto."

Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles."

La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Sólo presentará dictamen si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, recomendando su derogación."

Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC la expedición de los Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de requisitos formales

Loa requisitos formales que deben cumplir los Decretos de Urgencia son:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros y
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

b.1) Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"59. (...) Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de

*medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)*¹

b.2) Los decretos de urgencia deben ser normas extraordinarias y urgentes:

“Excepcionalidad: *La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español – criterio que este Colegiado sustancialmente comparte – que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N° 29/1982, FJ N°3)*

“Transitoriedad:

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.”

“Necesidad: *Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.”*

b.3) Los decretos de urgencia deben versar sobre temas de interés nacional:

Generalidad: *[...] debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.*

b.4) Los decretos de urgencia deben tener incidencia y conexión directa con la situación que busca revertir

¹ Tribunal Constitucional (2003) Sentencia del Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 59.

Conexidad: *Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."*

V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 010-2017

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto de Urgencia N° 010-2017, cumplió con los parámetros constitucionales.

5.1 Contenido del Decreto de Urgencia 010-2017

El Decreto de Urgencia 010-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de agosto de 2017, tenía por objeto modificar el anexo 4 del Decreto de Urgencia 004-2017, que aprobó medidas para estimular la economía, así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, con la finalidad de otorgar subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, distribuyendo los recursos asignados al Programa Presupuestal Bono Familiar Habitacional entre este y el Programa Presupuestal Apoyo al Hábitat Rural, señalando la necesidad de exonerar la propuesta, de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente al momento de la dación de la norma y que impedía realizar modificaciones presupuestarias a nivel institucional entre entidades.

Exoneración propuesta bajo el sustento de la necesidad urgente de adoptar acciones de carácter excepcional, habida cuenta que existiría un número considerable de damnificados por los desastres naturales, que al no calzar en los requisitos previstos en la Ley N° 27829, mediante la cual se creó el Bono Habitacional Familiar, habrían quedado en situación de desamparo por no poder acceder al Bono Habitacional Familiar.

Consta de seis (06) artículos, (05) cinco Disposiciones Complementarias Finales y (02) dos Disposiciones Complementarias Modificadorias.

En este sentido, la norma en cuestión plantea la modificación del anexo 4 del DU N°

004-2017 distribuyendo los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la intervención en las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia, disponiendo además las obligaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la factibilidad de la desafectación o reversión de predios del Estado y los efectos del otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Construcción en Sitio Propio con exoneración de lo dispuesto en la Ley general del sistema nacional de presupuesto vigente a la fecha de la dación del Decreto de Urgencia materia de estudio que a la letra señalaba:

"Artículo 80. - Modificaciones presupuestarias a nivel institucional entre entidades No pueden ser objeto de anulaciones presupuestarias los créditos presupuestarios asignados para el financiamiento de los Programas Presupuestales Estratégicos con excepción de aquellos que hayan alcanzado sus metas físicas programadas, en cuyo caso, el monto será reasignado en otras prioridades definidas en los Programas Presupuestales Estratégicos. Las entidades responsables de ejecución de recursos públicos podrán realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional dentro del marco de Presupuesto por Resultados (PpR), mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, con el objeto de dar un mayor nivel de atención y prioridad a determinadas finalidades según ámbitos geográficos.

En el caso del Seguro Integral de Salud, los recursos destinados a la ejecución de prestaciones del primer y segundo nivel de atención no podrán ser objeto de anulaciones presupuestarias a favor de prestaciones de mayor nivel de complejidad."

En el presente caso, de acuerdo a la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 010-2017, justificó las modificaciones presupuestarias a nivel institucional en la prioridad y necesidad de dar atención a la totalidad de la población damnificada, sin que para acceder a ella, deba cumplir con los requisitos previstos en la Ley N° 27829

a) Respecto a los requisitos formales:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento,

contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

El Decreto de Urgencia materia de análisis observa:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, que se observa en el Decreto remitido al Congreso la firma del Sr. Fernando Zavala Lombardi, Presidente del Consejo de Ministros.
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma requisito que se cumple toda vez que el Decreto de Urgencia N° 010-2017 fue publicado el viernes 11 de julio de 2017 siendo remitido al Congreso de la República el lunes 14 de agosto de 2017 mediante Oficio N° 230-2017-PR.

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

El contenido del Decreto de Urgencia debe regular materia económica y financiera

59. [...] En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre «materia económica y financiera».

*Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, **exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición**, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Escaparía a los criterios de razonabilidad, empero, exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. [...]*

El Decreto de Urgencia N° 010-2017 que aprueba una modificación presupuestaria en el nivel funcional programático entre los productos de un programa presupuestal versa sobre materia económica y financiera por lo que en este extremo el Decreto de Urgencia supera el requisito material.

Asimismo, como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, los mismos que han sido señalados en el 4.2) del presente informe y que nos servirán de base para el análisis:

a.- Excepcionalidad. - El Decreto de Urgencia N° 010-2017 autoriza de manera excepcional la exoneración de lo establecido en el artículo 80° del TUO de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, vigente al momento de la dación del Decreto de Urgencia materia de análisis, sustentando que esa modificación permitirá realizar de manera inmediata modificaciones presupuestarias que viabilicen la inclusión de un gran número de damnificados por los fenómenos climatológico de El Niño Costero, que antes de su dación no podía acceder a los beneficios previstos para los damnificados de las zonas rurales declaradas en emergencia.

La excepcionalidad está sustentada en la ocurrencia del fenómeno natural de El Niño Costero, y los damnificados que dejó a su paso después de su ocurrencia.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

b.- Transitoriedad. - El Decreto de Urgencia N° 010-2017 señala en su Primera Disposición Complementaria Final que su vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2017. En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

c.- Necesidad. - La necesidad del Decreto de Urgencia se sostiene en la urgencia de atender a todo el universo de damnificados ubicados en las zonas de emergencia, quienes antes de su dación y al no calzar con lo dispuesto en la Ley N° 27829, que creó el Bono Habitacional Familiar no podían acceder a ningún beneficio, siendo su situación de necesidades básicas urgentes.

c.- Generalidad. - El Decreto de Urgencia, materia de estudio es de interés nacional, en tanto tiene como finalidad permitir la atención de la vida y la salud de personas que afectadas por situaciones climáticas impredecibles y que, se encuentran en estado de necesidad extrema con ausencia total de condiciones mínimas que aseguren su vida y salud, no pueden gozar de los beneficios previstas para ellas.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 010-2017 y la necesidad de atención urgente al universo de damnificados ubicados en las zonas de emergencia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia 010-2017 que modifica el Anexo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2017 distribuyendo los recursos asignados al Programa Presupuestal N° 0059. Bono Familiar Habitacional, entre éste y el Programa Presupuestal: 0111. Apoyo al Hábitat Rural, para la intervención en las viviendas ubicadas en las zonas rurales declaradas en emergencia y exonera al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, de lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304- 2012-EF, en el marco del fenómeno climático de El Niño Costero 2017; se considera que este **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados

en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de febrero de 2023.